



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

A.INTERLOCUTORIO	NRO. 057
PROCESO	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL
CURADORA	MARÍA BERENICE VELÁSQUEZ GIRALDO
INTERDICTAS	DIANA MARCELA Y JENNY ANDREA OSSA VELÁSQUEZ
RADICADO	05 789 31 84 001 2024 00028 00 05789318400120060001900 (INTERDICCIÓN)
ASUNTO	ORDENA DESARCHIVO Y REVISIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 1996 DE 2019

Como quiera que a partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019; y en atención a la facultad otorgada por la Legislación, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 22 de la Ley 1996, procede esta dependencia judicial a desarchivar el expediente bajo radicado 2006-00019 a fin de dar inicio al trámite de la revisión del proceso de interdicción relacionado de conformidad con lo ordenados en el artículo 56 de la ley en comento, conforme a los lineamientos allí indicados.

Para efectos del trámite al proceso de revisión de la interdicción, se asignará un nuevo número de radicado asignándole el **05 789 31 84 001 2024 00028 00**.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en diversas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, para dar cabida a los denominados “apoyos”; figura que según el numeral 4° del canon 3° de la ley 1996 de 2019, se define como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Así mismo en sentencia de constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas:

*“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.” (Subrayas del despacho).*

Sentado lo anterior, es claro para esta dependencia que con la implementación de la ley 1996 de 2019, el legislador pretendió establecer parámetros para garantizar el real ejercicio del derecho a la capacidad que tienen las personas con discapacidad. Por ello, y en virtud a lo normado en el artículo 56 del referido estatuto, deberá iniciarse la revisión de aquellos procesos que finalizaron legalmente con sentencia antes de a la entrada en vigencia de la ley en mención, con el ánimo de establecer que la persona con discapacidad requiera o no de la designación de apoyos.

Por lo brevemente expuesto, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción, y en consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir a las señoras DIANA MARCELA y JENNY ANDREA OSSA VELÁSQUEZ, así como a su curadora, señora MARÍA BERENICE VELÁSQUEZ GIRALDO, para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si DIANA MARCELA y JENNY ANDREA, requieren de la adjudicación judicial de apoyos; debiendo aportar al despacho, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado a las referidas, así como el informe de valoración de apoyos; mismo que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TAMESIS-ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INICIAR A SOLICITUD DE PARTE EL PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA,** adelantado en favor de las señoras DIANA MARCELA y JENNY ANDREA OSSA VELÁSQUEZ, radicado bajo el número 2006-00019, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las señoras DIANA MARCELA y JENNY ANDREA OSSA VELÁSQUEZ, así como a su curadora, señora MARÍA BERENICE VELÁSQUEZ GIRALDO, para que aporten al proceso en el menor tiempo posible, la última evaluación médica que se les haya practicado a DIANA MARCELA y JENNY ANDREA. Así como el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib. el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto. Valoración de apoyos que deberá ser efectuada por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, para lo cual se oficiará o en su defecto en entidad privada como lo es el Instituto de Capacitaciones los Álamos, o Fadis Colombia, dependencias que están facultadas para ello al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, reglamentado por el Decreto 487 de 2022.

**TERCERO:** Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos en el numeral que antecede, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, con el objetivo de determinar si las señoras DIANA MARCELA y JENNY ANDREA OSSA VELÁSQUEZ, requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Personero Municipal de Támesis, quien hace las veces de Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro. 018 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 06 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO  
Secretaria